

# Resolución de Presidencia

N° 0153-2023-INGEMMET/PE

Lima, 1 de diciembre de 2023

**VISTOS:** La Queja por defectos de tramitación presentada por SEG MINING COMPANY S.A.C., el Memorando N° 0639-2023-INGEMMET/DCM e Informe N° 022-2023-INGEMMET/DCM-UTN-JCR, de la Dirección de Concesiones Mineras; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET (en adelante INGEMMET) es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, conforme a lo señalado en el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular Queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2023, SEG MINING COMPANY S.A.C. formula Queja por defectos de tramitación señalando que, en el marco del procedimiento de sustitución recaído en el expediente minero DJG con código N° 03003222, no se ha atendido la nulidad formulada el 18 de octubre de 2023 mediante escrito N° 0100668523T;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que la Queja por defectos de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento y se resuelve, previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, mediante Memorando N° 0773-2023-INGEMMET/GG-OAJ del 30 de noviembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de la referida Queja por defectos de tramitación a la Dirección de Concesiones Mineras, a fin que informe lo correspondiente;

Que, la Dirección de Concesiones Mineras mediante Memorando N° 0639-2023-INGEMMET/DCM del 30 de noviembre de 2023, remite el Informe N° 022-2023-INGEMMET/DCM-UTN-JCR de la Unidad Técnico Normativa, señalando lo siguiente:

“1. Sobre la queja

Revisado el expediente **DGJ** código N° **030032222** se advierte que:

- Mediante resolución de fecha **12/09/2023** la Dirección de Concesiones Mineras resuelve requerir a **GERALDINE ANTOINETTE VEGA VERGARAY** que cumpla dentro del plazo de 10 días hábiles con sustentar con documentos idóneos que no depende económicamente de **ARCADIO VEGA VICENTE**.
- Mediante documento N° **0100668523T** de fecha **18/10/2023** **SEG MINING COMPANY S.A.C.** interpone nulidad contra la resolución de la Dirección de Concesiones Mineras de fecha **12/09/2023**.
- Al cuestionar el administrado la resolución de la Dirección de Concesiones Mineras de fecha **12/09/2023**, que constituye un **auto al no ser de mero trámite**, el escrito N° **0100668523T** de fecha **18/10/2023** reviste el **carácter de recurso de revisión**, debiendo tramitarse como tal, pues **los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos**.
- Estando a que el último día del plazo para interponer recurso de revisión contra el auto de la Dirección de Concesiones Mineras de fecha **12/09/2023** fue el **06/10/2023**, la resolución de fecha **12/09/2023** quedó **firme**, deviniendo en improcedente por **extemporáneo** el recurso de revisión de fecha **18/10/2023**.
- En consecuencia, mediante resolución de fecha **30/11/2023** la Dirección de Concesiones Mineras, entre otros, calificó de revisión el escrito N° **0100668523T** de fecha **18/10/2023** de **SEG MINING COMPANY S.A.C.** y lo declaró improcedente por **extemporáneo (...)**.

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, “La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)”;

Que, en ese sentido la Queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, que busca subsanar dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la Queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento. De manera que, la misma resultará procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, de los actuados remitidos por la Dirección de Concesiones Mineras y de la verificación efectuada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT, se advierte que se ha emitido la Resolución Directoral del 30 de noviembre de 2023, sustentada en el Informe N° 13821-2023-INGEMMET-DCM-UTN, con la cual la Dirección de Concesiones Mineras califica como recurso de revisión, el escrito N° 0100668523T del 18 de octubre de 2023 de SEG MINING COMPANY S.A.C., declarándolo improcedente por extemporáneo;

Que, estando a que la Queja por defectos de tramitación procede solo cuando el defecto que la motiva requiera aún ser subsanado por la administración y habiéndose evidenciado que mediante

Resolución Directoral del 30 de noviembre de 2023, sustentada en el Informe N° 13821-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras ha atendido el escrito N° 0100668523T del 18 de octubre de 2023 presentado por SEG MINING COMPANY S.A.C., carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la Queja materia de cuestionamiento;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico –INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1. DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a la Queja por defectos de tramitación presentada el 29 de noviembre de 2023 por SEG MINING COMPANY S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a SEG MINING COMPANY S.A.C. en su domicilio sito en: “Avenida Alberto del Campo N° 468, Dpto. 405, Int. C, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima” y a la Dirección de Concesiones Mineras.

**Artículo 3. DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET: [www.gob.pe/ingemmet](http://www.gob.pe/ingemmet).

**Regístrese y comuníquese.**

*Documento firmado digitalmente*

-----  
**Ing. Henry John Luna Córdova**  
Presidente Ejecutivo (e)  
INGEMMET